Decreto N° 01

14 de enero de 2020

**"Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de docentes del Centro Educativo Rural Los Cedros”**

**EL DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO LOS CEDROS,**

**En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, decreto 1860 y ley general de educación 115 de 1994,**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**Jornada escolar**

**Artículo 1°**. *Jornada escolar.* Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

**Artículo** **2°**. *Horario de la jornada escolar.* El horario de la jornada escolar será definido por el director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

|  |  |
| --- | --- |
| **Horas semanales** | **Horas anuales** |
| Transición | 20 | 800 |
| Básica primaria | 25 | 1.000 |
| Básica secundaria | 30 | 1.200 |

**Parágrafo 1°**. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

**Parágrafo** **2°**. La intensidad horaria para el nivel transición será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

**Artículo 3°**. *Períodos de clase.* Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo 2 del presente Decreto.

**CAPITULO II**

**Actividades educativas de docentes**

**Artículo** **5°**. *Asignación académica.* Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de transición y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de transición y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

**Parágrafo**. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria, será de treinta (30) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios.

**Artículo** **6°.** *Servicio de orientación estudiantil.* Todos los docentes deben brindar orientación a sus estudiantes, en forma grupal o individual, con el propósito de contribuir a su formación integral, sin que el titular de grupo implique para el docente de educación básica secundaria implique una disminución de su asignación académica de treinta (30) horas efectivas semanales.

No obstante, para apoyar el servicio de orientación estudiantil, en cumplimiento del artículo 40 del Decreto 1860 de 1994, las entidades territoriales certificadas podrán asignar los actuales orientadores escolares a las instituciones educativas, según los criterios que defina el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 7°.** *Distribución de actividades de los docentes.*Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el director del establecimiento educativo fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

**Artículo 8°.** *Actividades de desarrollo institucional.* Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidas en el calendario.

Para el desarrollo de estas actividades, el director adoptará o definirá un plan de trabajo para los docentes del Centro Educativo Rural Los Cedros, durante toda la jornada laboral.

**CAPITULO III**

**Jornada laboral de docentes**

**Artículo** **9°.** *Jornada laboral de los docentes.* Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; el titular de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

Ver resolución 005240 del 21 de octubre de 2019

**CAPITULO IV**

**Otras disposiciones**

1. **Para docentes y directivos docentes:**

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y

c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. **Para estudiantes:**

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

**Artículo** **15**. *Modificación del calendario académico o de la jornada escolar.* La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.

**Artículo 16.** *Actividades de apoyo pedagógico.* Las actividades grupales o individuales que organice la institución educativa para estudiantes que requieran apoyo especial para superar las insuficiencias en la consecución de logros educativos es un componente esencial de las actividades pedagógicas ordinarias. Por lo tanto, no se podrán programar semanas específicas que afecten la permanencia de todos los estudiantes en la institución.

**Artículo 17.** *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación a excepción de lo previsto en el parágrafo del artículo 5° y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 57 y 58 del Decreto 1860 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Municipio de La Esperanza el 14 de enero de 2020

OBEL SALCEDO DURAN

Docente Directivo

CENTRO EDUCATIVO RURAL LOS CEDROS